

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00146.

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los títulos valores, además de cumplir con los requisitos de los que trata el artículo 621 del Código de Comercio y de acreditar el lleno de las exigencias especiales que de acuerdo con su «*especie*» aquella codificación contempla, deben ser presentados para el cobro por su «*legítimo tenedor*», quien es el único legitimado en la causa para el ejercicio de los derechos allí incorporados; y, solo así, será viable dictar orden de apremio en contra del obligado al pago.

Por ello, el canon 624 de la norma sustantiva en cita estipula que «*el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*» y, a su vez, el artículo 647 *ibidem* indica que «*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*».

1.1. En tratándose de las letras de cambio, el artículo 671 *ejusdem* precisa que ese cartular, entre otras cosas, debe contener «*la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*» (se subraya), puesto que de esa categorización depende su «*circulación*», ya que, si es «*a la orden [...] se transmitirá por endoso y entrega del título*» (art. 651 *ib.*) y si es «*al portador [...] su tradición se producirá por la sola entrega*» (art. 668 *ib.*).

1.2. Ahora, en relación con el endoso, es menester relieves que aquel puede generarse «*en blanco*», esto es, «*con la sola firma del endosante*» (art. 654 *ib.*), figura que legitima a todo el que tenga el título valor así transferido, sin más exigencias; no obstante, la misma regulación sustantiva dispone que «*el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*» (denótese); es decir, necesariamente debe completar el endoso para legitimarse para ejercer la acción cambiaria que de él se deriva en el marco del proceso ejecutivo.

2. En el asunto de marras, se arrimó al *dossier* una letra de cambio suscrita el 16 de octubre de 2019, en la que se ordenó pagar

una suma determinada de dinero en favor de «Willander Lozano Mesa», razón por la cual, es un título-valor «a la orden» susceptible de ser transferido «por endoso».

En el reverso del cartular, se observa que el acreedor inicial la endosó, pues obra una firma en el espacio adecuado para ello; sin embargo, no se completó tal endoso con «el nombre» del nuevo tenedor, incumpléndose la exigencia contemplada en el canon 654 del Código de Comercio, ya en cita.

Por ello, a pesar de lo esbozado en el hecho tercero del libelo genitor, en torno a que el acreedor «endos[ó] a la señora Blanca Flor Mesa» la letra de cambio aportada, no es posible colegir que demandante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra los girados, porque no se escribió su nombre en el endoso, argumento suficiente para negar el mandamiento de pago instado.

3. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

3.1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3.3. DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **3 de julio de 2020.**

En la fecha se notifica el presente auto por anotación en estado electrónico n.º **015**, fijado a las **8:00 a.m.**

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García